



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICACION. 2019-00218

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CECIRA RAFAELA CONTRERAS AMELL

DEMANDADO: BEATRIZ CECILIA ARGUELLO WILLISH.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

CECIRA RAFAELA CONTRERAS AMELL con C.C. No. 22.430.063 a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra BEATRIZ CECILIA ARGUELLO WILLISH con C.C. No. 22.374.277 para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$110.000.000.00) por concepto del capital de la letra de cambio de fecha 03 de septiembre de 2015, más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda la señora BEATRIZ CECILIA ARGUELLO WILLISH, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.374.277 de Barranquilla, solicitó a la señora CECIRA RAFAELA CONTRERAS AMELL un préstamo de dinero por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00), el cual fue realizado el día 3 de septiembre de 2015, suma que fue entregada en efectivo. Dicho préstamo fue garantizado mediante letra de cambio en la cual se comprometía al pago de la suma de dinero el día 30 de agosto de 2017. No obstante, los requerimientos que se le han hecho la señora BEATRIZ CECILIA ARGUELLO WILLISH, esta se ha rehusado al pago de las sumas adeudadas.

Por auto de fecha octubre tres (03) de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada, (folio 07), quien fue notificada por AVISO a la dirección del inmueble de propiedad de la demandada, calle 70B No. 41-206, tal como aparece en el certificado de tradición que prueba la propiedad de la misma y no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna. Cabe señalar que la empresa de correos dejó constancia en el aviso que la persona que atendió dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir, lo que no impide la consumación de la notificación en atención a lo dispuesto en el inciso 2º., del numeral 4º., del artículo 291 del C. G del ., por remisión del inciso 4º., del artículo 292 ibidem

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a la demandada BEATRIZ CECILIA ARGUELLO WILLISH, con cédula de ciudadanía No. 22.374.277. Practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Se ordenará que por secretaría, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que informe si fue acogida la orden de embargo emanada de este despacho, mediante auto de fecha 13 de enero de 2020 y comunicada con oficio 011 del 15-01-2020.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de BEATRIZ CECILIA ARGUELLO WILLISH, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.374.277 tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.
2. Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$7.150.000.00
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que informe si fue acogida la orden de embargo emanada de este despacho, mediante auto de fecha 13 de enero de 2020 y comunicada con oficio 011 del 15-01-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2019-218 Sigue adelante la ejecución.

Código de verificación:

9b56d83863ad7d545fa780ca29345fad4ef05073ab6a60cb0884a5d755ff1b92

Documento generado en 15/12/2020 04:08:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>